



República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Manta

Manta, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-436-40-89-001-2019-00032-00
Demandante: Teresa de Jesús Cárdenas Sánchez
Demandado: Adelina Sánchez Bermúdez
Proceso: Pertenencia

La parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la providencia de fecha 29 de julio de 2021 (PDF03), a través de la cual se ordenó requerir a la parte actora para que en el término de 10 días aporte el Registro Civil de Defunción de la señora Adelina Sánchez Bermúdez, indicar si tiene conocimiento de los herederos determinados, si sabe o conoce si se ha dado apertura del proceso de sucesión, y en caso afirmativo indicar la dirección para efectos de notificación aportando los registros civiles de nacimiento que acrediten su parentesco con el titular del derecho.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

La señora Teresa de Jesús Cárdenas Sánchez, a través de apoderado judicial, formuló demanda verbal declarativa de pertenencia a fin de que se declare que ha obtenido por prescripción adquisitiva extraordinaria, el dominio sobre el inmueble denominado “LOTE YERBABUENA”, ubicado en la vereda “Cubia”, jurisdicción del Municipio de Manta, identificado con FMI No. 154-44087.

Dicha demanda, se dirigió en contra de Adelina Sánchez Bermúdez, por ser esta quien figura como titular del derecho real de domino, conforme al certificado especial expedido por la autoridad correspondiente.

2. La providencia recurrida

Por auto de 29 de julio de 2021 (PDF03), el Juzgado ordenó requerir a la parte actora para que en el término de diez (10) días, aporte el Registro Civil de Defunción de la señora Adelina Sánchez Bermúdez, indicar si tiene conocimiento de los herederos determinados, si sabe o conoce si se ha dado apertura del proceso de sucesión, y en caso afirmativo indicar la dirección para efectos de notificación aportando los registros civiles de nacimiento que acrediten su parentesco con el titular del derecho.

Lo anterior, por cuanto advirtió el Despacho que al parecer, quien aparece como demandada presuntamente es persona fallecida, pues en la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria se plasmó que la compraventa de los derechos y acciones herenciales, corresponden a los de la sucesión ilíquida e intestada de Adelina Sánchez Bermúdez (PDF03).

3. El recurso

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición, en los siguientes términos:

Solicita que se reponga y deje sin efecto alguno la providencia recurrida, y como consecuencia de ello, proceda a nombrar nuevo curador ad-litem, teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia que actúa en el expediente falleció, así mismo se practique la inspección judicial. En caso de despacharse desfavorablemente la decisión, pide que se conceda el recurso de apelación para que se someta a estudio la decisión impugnada.

Sustenta su conformidad en que el juzgado no dio estricta aplicación al artículo 375 del CGP., toda vez que la norma exige que la demanda se presente contra la persona que figura como titular de derecho real de dominio, tal como reza su numeral 5°, disposición legal que en ninguna parte indica que se presente contra los herederos determinados o indeterminados, interpretación que contraría el principio que indica que las normas procesales son de orden público, y por consiguiente de estricto cumplimiento y aplicación.

Manifiesta que en la providencia recurrida no se indica la presunta o supuesta ilegalidad o irregularidad que pueda viciar el proceso y que, al revisar el proceso, tampoco se advierte. Agrega que, por el contrario, se ha respetado el debido proceso.

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite respectivo, procede el Despacho a resolver el referido recurso.

1. Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición debe interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto. En atención a que la decisión se profirió por escrito y teniendo en cuenta que la notificación de la providencia recurrida se surtió el 30 de julio de 2021 (PDF03) y el demandante interpuso el recurso de reposición el día 04 de agosto de 2021 (PDF04), es procedente resolverlo de fondo.

2. Problema jurídico de reposición

Vistas las consideraciones del recurrente, advierte el Despacho que su inconformidad, en este caso, tiene que ver con que la demanda pertenencia únicamente debe dirigirse contra quien aparece como titular de derecho real de dominio en el Certificado Especial.

Para desatar el punto de inconformidad, se abordará el asunto de la siguiente manera:

3. De la legitimación en causa por pasiva en el proceso de pertenencia.

El recurrente alega que la demanda de pertenencia debe dirigirse únicamente contra aquel que aparezca en el certificado especial como titular de derecho real de dominio. Por tanto, es preciso acatar la norma procesal, al ser estas de estricto cumplimiento.

Al respecto, es necesario precisar que la decisión recurrida fue tomada por esta instancia al considerar como deber del Juez, adoptar todas las medidas necesarias en el Código General del Proceso para integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto, tal como lo ordena el artículo 42, numeral 5° del CGP.

Es claro para este operador judicial que el numeral 5° del artículo 375 del CGP., indica “...*Siempre que el certificado figure determinada persona como titular sobre un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella...*” pero también lo es que el artículo 11 del CGP establece como principio que rige el estatuto procesal que “...*Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial...*”. Por tanto, siendo el derecho perseguido un derecho sustancial, y al precaverse del Certificado Especial aportado al proceso (Pág. 13 PDF01), la presunta muerte de la titular de derecho real sobre el predio denominado “YERBABUENA”, es claro que se debe esclarecer tal situación, pues no es posible, jurídicamente hablando, entablar una demanda contra un fallecido, por lo que, ante el deceso de quien debe ser llamado a juicio, lo que corresponde es dirigir la demanda contra todos aquellos que por ley les corresponde suceder Abintestado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1040 del Código Civil, el cual señala que entre otros, “...*Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de estos....*”.

La legitimación en la causa está definida como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción. Por su parte el Doctor **Devis Hechandia** enseña que (...) *tener la legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser el sujeto activo o*

pasivo de la relación jurídica sustancial pretendida (...), por tanto, cuando alguno de los titulares de derechos reales inscritos haya fallecido, la demanda debe dirigirse contra sus herederos determinados, y si no se conocen, contra los indeterminados, requiriéndose para ello, señalar en la demanda si se abrió o no proceso de sucesión (Art. 87 CGP.).

Sobre el tema ha expuesto la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 17 de noviembre de 1996. Magistrado Ponente. Pedro Lafont Pianetta. Exp. 5452:

*“...Ahora bien, conocido es que la sentencia estimatoria que se profiera en un proceso de pertenencia produce efectos **erga omnes**, esto es, contra todo el mundo. Pero, para que ello sea así se requiere, entre otros requisitos que “quien sea titular de derechos reales sujetos a registro sobre el bien materia de la declaración de pertenencia, haya sido demandado de modo nominativo, que la demandada se haya dirigido contra él....” “... De manera que de acuerdo con las precisiones anteriores al titular de esos derechos reales sobre el predio cuya pertenencia se invoca es imprescindible su convocatoria al proceso y **si este ha fallecido habrá de demandarse a sus herederos, quienes, como ya quedó explicado, reemplazan a la persona del muerto en lo que toca con sus derechos y obligaciones patrimoniales y por ende son los llamados a enfrentar a quien o a quienes pretendan haber adquirido el bien por prescripción...**” (Negrilla fuera de texto).*

Al establecerse entonces que, cuando el titular de derecho real de dominio haya fallecido, la demanda debe dirigirse contra sus herederos determinados e indeterminados, e indicarse además si se conoce sobre la apertura de la sucesión del causante, tal como se hizo en la providencia recurrida.

En este caso, aunque no se tiene prueba certera del fallecimiento de la titular del derecho de dominio, los diferentes elementos de prueba son indicativos de tal hecho, por lo que, en aras de evitar circunstancias que acarreen nulidades, es adoptó la medida contenida en la providencia hoy discutida.

En este caso, cabe señalar que la continuación del proceso sin vincular a quienes deben ser llamados a juicio puede derivar en una falta de legitimación en la causa por pasiva o en una nulidad procesal, pues como se dijo, no puede demandarse a quien se encuentra fallecido, pues un difunto no puede ejercer derecho de defensa. Así entonces, como los derechos y obligaciones se suceden luego del deceso, son los herederos los llamados a integrar el contradictorio y ejercer los derechos que les puede asistir como parte procesal. Por tal razón, el Juzgado no repondrá la providencia recurrida.

4. Del recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria

Respecto del recurso de apelación, interpuesto subsidiariamente, el juzgado mediante providencia del 30 de mayo de 2019 (Pág. 50 PDF01), ordenó imprimir el

trámite verbal de mínima cuantía al proceso sometido a estudio en armonía con lo establecido en el artículo 17 del CGP, por lo que se está ante un proceso de única instancia, haciéndose improcedente conceder el recurso de apelación propuesto en contra de la providencia del 29 de julio de 2021 (PDF03)

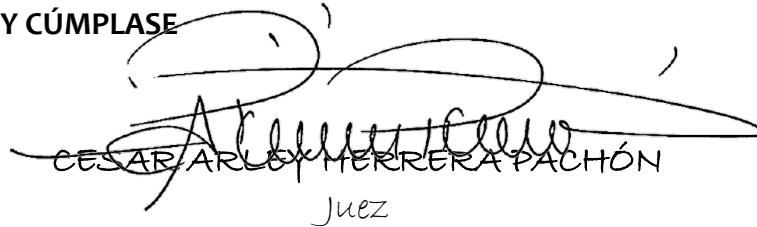
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en la providencia de fecha 29 de julio de 2021 (PDF03), por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra la providencia de fecha 29 de julio de 2021 (PDF03), por las razones expuestas en la parte motiva.

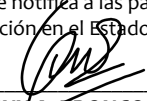
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL MANTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **8 de octubre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **056**


GIOVANNY A. TRONCOSO ORTIZ
SECRETARIO